

Informe Secretarial: Le informo señor Juez, que el día de ayer 18 de enero de 2024, fue remitido al correo electrónico institucional del Despacho, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, memorial de solicitud de medida cautelar, que fuera remitido el 19 de diciembre de 2023, a esa Corporación, por la vocera judicial de la parte demandante y que, mediante auto del 17 de enero del presente año se dispuso por la Magistrada Ponente su envío a este Despacho para que pronuncie sobre el mismo.

DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Luz Marina Pérez Vélez
Demandado:	Martha Lucia Pineda Vásquez
Radicado:	2021-00129
Providencia:	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 003
Decisión:	Niega medida cautelar

En atención al informe secretarial que antecede y dado que, en el presente proceso, se profirió sentencia de primera instancia el 16 de noviembre de 2023, que la misma fue apelada por ambos apoderados, que el recurso fue concedido en el EFECTO SUSPENSIVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto Procesal Laboral, y que a la fecha está pendiente la decisión de la alzada por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA; es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 323 del CGP, en el cual se prevé que “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”, atendiendo a la remisión del artículo 145 del CPTSS., procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda.

Al efecto, se tiene que las medidas cautelares solicitadas por la vocera judicial de la parte demandante consisten en el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con MI 037-47510 de la Oficina de Registro de Yarumal y 001-853166 de la Oficina de Registro de Medellín, petición que se fundó en el artículo 590 numeral 1 literal b del CGP.

Al respecto advierte el Despacho, que las cautelas en los procesos laborales ordinarios se encuentran expresamente reguladas por el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, precepto normativo que establece que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y series dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de declararse la medida cuatelar.

En la solicitud, en la cual se entenderá hecha bajo juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda (...)”

De lo anterior, se puede concluir con mediana claridad, que la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la norma, pues no sólo solicita una medida cautelar que no se encuentra permitida en este tipo de procesos, sino que, tampoco indica los motivos y los hechos en que se funda, como lo exige el precepto normativo antes aludido.

Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que la Corte Constitucional tiene dicho que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso¹, sin embargo, a la luz de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 3917-2020, las cautelas en comento son atípicas, esto es, diferentes a las señaladas en los literales a y b del artículo 590 de la misma codificación, con lo cual resulta improcedente la remisión a las normas adjetivas generales en lo que se refiere a medidas como el embargo, el secuestro y la inscripción de la demanda en procesos declarativos.

Finalmente, debe acotarse que, pese a que el canon 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que a efectos de resolver la solicitud debe convocarse a audiencia, la evidente improcedencia de la cautela y el privilegio a los principios de celeridad y economía que rigen la actuación judicial ameritan su denegación de plano.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR, la solicitud de medidas cautelares, promovida por la apoderada de la parte demandante, por cuanto las solicitadas, no se corresponden con las autorizadas por el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL HOLGUÍN CARVAJAL
JUEZ

¹ Ver sentencia C-043-21